

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 250002341000202000300-00
ACCIONANTE JOAQUIN MARIO VALENCIA TRUJILLO
RECURSO RECURSO DE INSISTENCIA
ASUNTO SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

La Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y de Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, remitió a esta Corporación el recurso de insistencia presentado por el señor Joaquín Mario Valencia Trujillo.

1. ANTECEDENTES.

1º. Mediante escrito de 10 de enero de 2020, remitido por correo electrónico, el señor Joaquín Mario Valencia Trujillo, dirigido a tanto a la Ministra como a la Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicios al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitó le entregaran “los documentos faltantes ante orden que fuera impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B el 22 de febrero de 2016, mediante Auto No. 2016-02-90-RI Radicación

EXPEDIENTE: 250002341000202000300-00

ACCIONANTE JOAQUIN MARIO VALENCIA TRUJILLO

RECURSO RECURSO DE INSISTENCIA

ASUNTO SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

25000-2016-00016-00 TEMA: anexos de nota diplomática”,¹ solicitando más adelante que:

“(…) por lo ya dicho, comedidamente pido a ustedes mediante el presente derecho de petición, sin más dilaciones, la copia “absolutamente completa”, de dicho documento de apoyo para los fines específicos aquí dichos y plenamente autorizados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que como bien lo dice, es por tener como único objetivo ser utilizados para la defensa de JOAQUÍN MARIO VALENCIA TRUJILLO, que como lo demostré, consta de 31 folios, pero sin limitarse solo a estos, sino, pido también que de contener otra información que forme parte de éste como cuestionarios (preguntas y respuestas), investigaciones, análisis, evaluaciones, recomendaciones, reportes; explicación y análisis de los tres cuadros aludidos en su respuesta de 20 de abril de 2016; anexos, conclusiones que hagan alusión a mi proceso penal en Estados Unidos, y que fue proporcionado a su despacho, también pido ser aportados, formando también estos, parte de mi petición.

Siendo un documento que debió aportarse en su totalidad en el término ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y no aportado “completo” en su oportunidad le pido me sea aportado a la mayor brevedad posible, además cumpliendo con los lineamientos dados entre otros, por la Directiva Presidencia 04 de 2009 y mediante la Sentencia T-621 de octubre 06 de 2017 de la Corte Constitucional respecto del derecho de petición (…)”²

2º. En escrito de 22 de enero de 2020, el señor Joaquín Mario Valencia Trujillo, remitido vía correo electrónico dirigido a la Ministra y a la Directora de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho, pidió la entrega “de la totalidad del concepto emitido por la firma de abogados Valrom Consulting Services”³, al decir que:

“Comedidamente pido a ustedes mediante el presente derecho de petición, la copia “absolutamente completa, es por tener como único objetivo ser utilizados para mi defensa, que como lo tengo entendido, consta de 37 folios, pero sin limitarse solo a estos, sino, pido también, que de contener otra información que forme parte de éste como cuestionarios (preguntas y respuestas), investigaciones, análisis, evaluaciones, recomendaciones, reportes; explicación y análisis de los tres cuadros aludidos en respuesta

¹ Folio 26 del expediente

² Folios 27 anverso a 28 del expediente

³ Folio 30 del expediente

EXPEDIENTE: 250002341000202000300-00

ACCIONANTE JOAQUIN MARIO VALENCIA TRUJILLO

RECURSO RECURSO DE INSISTENCIA

ASUNTO SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

del MRE en su oficio S-GAIC-16-03985 de 20 de abril de 2016; anexos, conclusiones que hagan alusión a mi proceso penal en los Estados Unidos, y que fue proporcionado a su despacho, también pido ser aportados, formando también estos, parte de mi petición.

Le pido me sea aportado a la mayor brevedad posible, además cumpliendo con los lineamientos dados entre otros, por la Directiva Presidencia 04 de 2009 y mediante la Sentencia T-621 de octubre 06 de 2017 de la Corte Constitucional respecto del derecho de petición.”⁴

3°. En escrito de 3 de febrero de 2020⁵, el señor Joaquín Mario Valencia Trujillo dirigido tanto a la Ministra como a la Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, pidió respuesta al derecho de petición presentado el 10 de enero de 2020.

4°. En oficio No. S-GAJR-20-003968 de 11 de febrero de 2020 de repuesta a las peticiones antes formuladas, el Director encargado de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores atendiendo los escritos de 10 de enero y 3 de febrero de 2020, así como el que fue presentado ante el Ministerio de Justicia y del Derecho allegado a la primera entidad en oficio MJD-OFI20-0002936-DAI-110 de 6 de febrero, dijo que:

“Sobre el particular, nos permitimos indicar que una vez consultada la información que reposa en los archivos de esta Dirección, se encontró que con oficio S-GAIC-16-053887 de 9 de junio de 2016 (se anexa copia), dirigido a la señora Isabel Valencia Castaño, se comunicó que con oficio S-GAIC-125-039021 del 29 de abril de 2012 (sic), se dio cumplimiento al oficio OC 15-2147 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría Sección Primera, Subsección B del 13 de abril de 2015, asimismo, con oficio S-GAIC-16-027030 de fecha 18 de marzo de 2016 en cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 206-00016-00 RI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría Sección Primera, Subsección B, se remitieron los anexos de la nota verbal S-GAIC-14-081142.

Así las cosas, es imperativo manifestar que, según lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, este Ministerio realizó la entrega total de los anexos remitidos con la nota verbal S- GAIC-14-081142. Adicionalmente, mediante Auto Interlocutorio No. 2016-08-495-RI de 17 de

⁴ Folio 30 anverso

⁵ Folio 29 del expediente

EXPEDIENTE: 250002341000202000300-00

ACCIONANTE JOAQUIN MARIO VALENCIA TRUJILLO

RECURSO RECURSO DE INSISTENCIA

ASUNTO SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

agosto de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la parte motiva indicó:

(...)

“(i) la orden objeto de este recurso de insistencia se materializó a través de la entrega de la nota verbal acompañada de los anexos que en estricto sentido acompañaron dicho documento diplomático, lo que en su efecto sucedió y fue ratificado por la interesada, (ii) el concepto al que se refiere la peticionaria – cuyo suministro pretende discutir en esta oportunidad- no puede ser entregado de forma completa en la medida que la elaboración de la nota verbal tuvo sustento solo en apartes/fragmentos de aquel, los cuales pasaron a formar parte integral de este documento público ya en su poder. (...)”

En virtud de lo anterior, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideró “(...) y (iii) por lo tanto, al no existir una conducta omisiva por parte de la autoridad encargada del cumplimiento de la orden impartida mediante la providencia del 22 de febrero de 2016, y mucho menos un nexo causal, es imposible imponer sanción alguna”.

Sentadas las anteriores premisas y de conformidad con lo ya determinado por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Auto Interlocutorio No. 2016-08-495-RI de 17 de agosto de 2016, los documentos requeridos por usted, le fueron entregados en su totalidad en su debido momento. (...)”⁶

5°. En oficio de 19 de febrero de 2020, el señor Joaquín Mario Valencia Trujillo solicita ante la Ministra y la Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores que se atiendan por separado las peticiones de 10 y 22 de enero de 2020, manifestando que se trata de dos solicitudes diferentes e insiste en que le sea entregada la información solicitada en esta última petición, esto es, en la *“copia del concepto emitido por la firma de abogados Valrom Consulting Services de 16 de diciembre de 2013, sobre el principio o regla de especialidad”*⁷

6°. En oficio S-GAJR-20-006877 de 6 de marzo de 2020, la Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones

⁶ Folio 33 del expediente

⁷ Folio 3 del expediente

EXPEDIENTE: 250002341000202000300-00

ACCIONANTE JOAQUIN MARIO VALENCIA TRUJILLO

RECURSO RECURSO DE INSISTENCIA

ASUNTO SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Exteriores remite a esta Corporación el recurso de insistencia presentado por el señor Joaquín Mario Valencia Trujillo.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia.

Le corresponde a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conocer privativamente del recurso de insistencia bajo estudio, en los términos del numeral 7 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

[...]

7. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este Código, cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden nacional o departamental o del Distrito Capital de Bogotá.

[...]”.

La insistencia fue remitida en escrito de 19 de febrero de 2020, por lo tanto, le es aplicable la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, ya que la misma entró en vigencia a partir de su promulgación, esto es, a partir del 30 de junio de 2015.

2.2. Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala determinar en el presente caso si la información solicitada por la peticionaria corresponde a información reservada, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015.

EXPEDIENTE: 250002341000202000300-00

ACCIONANTE JOAQUIN MARIO VALENCIA TRUJILLO

RECURSO RECURSO DE INSISTENCIA

ASUNTO SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

2.3. Consideraciones generales.

1º. Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos consagran, de forma especial, la protección al derecho de acceso a la información pública, disponiendo, generalizadamente, que es un derecho fundamental de los individuos. Tal es el caso del Principio 4 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y del artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José.

En ese contexto, el Derecho Público Internacional ha considerado que el derecho de acceso a la información pública es inherente al ser humano **y que su limitación por parte de los Estados parte sólo puede ser establecida en la ley y por disposición del mismo legislador**, con el fin de asegurar el respeto a los derechos de los demás, la seguridad nacional, el orden público y la moral públicas⁸.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha ocupado de forma especial del derecho de acceso a la información pública, tal como puede encontrarse en el informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos denominado: “El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano”, cuya finalidad es que las leyes internas de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos se adecuen al Pacto de San José.

Ese mismo informe también establece que el derecho de acceso a la información pública se fundamenta en dos principios, a saber: i) máxima divulgación, conforme el cual acceder a ese tipo de información debe ser la regla general y su secreto es la excepción, y ii) buena fe, según el cual las autoridades deben interpretar la ley de manera tal que cumpla los fines perseguidos por el derecho de acceso, garantizando su estricta aplicación, brindar los medios de asistencia necesarios a los solicitantes de

⁸ Así lo dispone, de forma específica, el artículo 13.2 del Pacto de San José.

EXPEDIENTE: 250002341000202000300-00

ACCIONANTE JOAQUIN MARIO VALENCIA TRUJILLO

RECURSO RECURSO DE INSISTENCIA

ASUNTO SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

información, promover y coadyuvar a una cultura de transparencia y obrar con diligencia, profesionalidad y lealtad. Y que además de las limitaciones ya indicadas -respeto por los derechos de los demás, seguridad nacional, orden público, salud o moral públicas-, en los casos en que la solicitud de información sea negada, la misma debe fundamentarse en motivos y normas muy específicos.

2º. Por su parte, el ordenamiento jurídico colombiano consagra el derecho de acceso a la información pública en los artículos 74⁹ y 112¹⁰ de la Constitución Política. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-524 de 2005 estableció que es un derecho que tiene el carácter de fundamental, es autónomo, y constituye una expresión concreta del derecho de petición ante las autoridades del Estado.

Así, como el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho constitucional fundamental de petición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desarrolló una modalidad especial de derecho de petición, y es la referente a que las personas pueden consultar los documentos que reposan en las oficinas públicas, y que se expida copia de ellos.

También el artículo 74 de la Constitución Política, establece que **“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la Ley”**.

⁹ ARTICULO 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.
El secreto profesional es inviolable.

¹⁰ ARTICULO 112. <Artículo modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>
Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.
Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.
Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia.

EXPEDIENTE: 250002341000202000300-00

ACCIONANTE JOAQUIN MARIO VALENCIA TRUJILLO

RECURSO RECURSO DE INSISTENCIA

ASUNTO SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

La Ley 1437 de 2011 estableció que las autoridades deben mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada en el sitio de atención y en la página electrónica, y suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos que disponga por medio telefónico o por correo¹¹. Por tanto, se tiene que el derecho de petición comprende no sólo el requerimiento de información, sino también, la consulta, examen y solicitud de copia de documentos.

Adicionalmente, la Ley 1437 de 2011 reguló de forma integral el recurso de insistencia, estableciendo que para tal fin no pueden desconocerse las disposiciones contenidas en la Ley 57 de 1985. Sin perjuicio de lo anterior, la precitada ley dispuso un ámbito más amplio y concreto de aplicación en cuanto tiene que ver con los organismos y entidades competentes, y los términos en que tales peticiones pueden ser negadas o concedidas.

3°. Sobre los criterios jurisprudenciales y los parámetros constitucionales sobre la reserva de información y documentos, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C 951 de 4 de diciembre de 2014, al estudiar el Proyecto de Ley Estatutaria No. 65 de 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, lo siguiente:

“(…) Desde un comienzo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho al acceso a documentos públicos debe ser entendido como una manifestación concreta del derecho a la información, que en muchas ocasiones se encuentra determinado por la efectiva garantía del derecho fundamental de petición, previsto como el mecanismo por antonomasia para acceder a la información de carácter público. De igual modo, la salvaguarda de la libertad de información y acceso a los documentos públicos no es solo un derecho de los medios de comunicación social y de quienes ejercen la actividad periodística, sino una libertad y un derecho fundamental de toda persona en un régimen democrático, en la medida en que “la libertad de información que protege la libertad de buscar, transmitir y recibir información veraz e imparcial sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole. Tanto la libertad de opinión como la de

¹¹ Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: 250002341000202000300-00

ACCIONANTE JOAQUIN MARIO VALENCIA TRUJILLO

RECURSO RECURSO DE INSISTENCIA

ASUNTO SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

información, pueden ser ejercidas por cualquier persona y a través de cualquier medio de expresión” [218]

La Corte Constitucional ha desarrollado abundante jurisprudencia en torno del derecho de acceso a la información y documentos públicos y en particular, de la excepción que configura la reserva que impide en ciertos casos ese libre acceso, en el sentido de señalar que los límites al derecho a la información se encuentran sometidos a exigentes condiciones y, por tanto, el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso, para lo cual sistematizó los parámetros que deben cumplir las limitaciones que se impongan al acceso a la información

Resultan de especial importancia, los pronunciamientos hechos respecto de gastos reservados (sentencia C-491 de 2007), la ley estatutaria de habeas data financiero (sentencia C-1011 de 2008), la ley estatutaria de habeas data y protección de datos personales (Sentencia C-748 de 2011), la ley estatutaria de inteligencia y contrainteligencia (Sentencia C-540 de 2012) y la ley estatutaria de transparencia y acceso a la información pública (Sentencia C-274 de 2013).

De ese amplio desarrollo jurisprudencial, en cuanto a lo que resulta pertinente con la materia objeto de análisis, se pueden extraer desde una perspectiva general, los siguientes criterios y parámetros constitucionales de control:

a. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano de derechos humanos, como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones contenido en el artículo 13 de la Convención Americana.

b. La regla general es la del libre acceso a la información y a los documentos públicos y la excepción, la reserva de los mismos (art. 74 CP). Los límites al derecho de acceso a la información pública tienen reserva de ley. Esto significa que donde quiera que no exista reserva legal expresa, debe primar el derecho fundamental de acceso a la información y toda limitación debe ser interpretada de manera restrictiva. De igual modo, la reserva no puede cobijar información que debe ser pública según la Constitución Política.

c. Las limitaciones al derecho de acceso a la información deben dar estricto cumplimiento a los requisitos derivados del artículo 13.2 de la Convención Americana, cuales son, condiciones de carácter excepcional, consagración legal, objetivos legítimos, necesidad y proporcionalidad, como los de asegura el respeto de los derechos o a la reputación de los demás, proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

d. Una restricción del derecho de acceso a la información pública solo es legítima cuando: (i) está autorizada por la ley y la Constitución; (ii) la norma que establece el límite es precisa y clara sobre el tipo de información sujeta a reserva y las autoridades competentes para aplicarla, de tal modo que excluya actuaciones arbitrarias o desproporcionadas; (iii) el no suministro de información por razón de estar amparada con la reserva, debe ser motivada en forma escrita por el servidor público que niega el acceso a la misma; (iv) la reserva se sujeta estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; (v) la reserva

EXPEDIENTE: 250002341000202000300-00

ACCIONANTE JOAQUIN MARIO VALENCIA TRUJILLO

RECURSO RECURSO DE INSISTENCIA

ASUNTO SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

debe ser temporal, por lo que la ley establecerá en cada caso, un término prudencial durante el cual rige; (vi) existen sistemas adecuados de custodia de la información; (vii) existen controles administrativos y judiciales de las actuaciones o decisiones reservadas; (viii) existen recursos o acciones judiciales para impugnar la decisión de mantener en reserva una determinada información.

e. La reserva legal cubre la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales pero no todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta.

f. Para garantizar el derecho de acceso a la información mediante la formulación de una petición, las autoridades deben implementar un procedimiento simple, rápido y no oneroso que en todo caso, garantice la revisión por una segunda instancia de la negativa de la información requerida.

g. La reserva opera en relación con el documento público pero no respecto de su existencia. “el secreto de un documento público no puede llevarse al extremo de mantener bajo secreto su existencia. El objeto de protección constitucional es exclusivamente el contenido del documento. Su existencia, por el contrario, ha de ser pública, a fin de garantizar que los ciudadanos tengan una oportunidad mínima a fin de poder ejercer, de alguna manera, el derecho fundamental al control del poder público (art. 40 de la C. P.)”^[219]

h. La reserva obliga a los servidores públicos comprometidos, pero no impide que los periodistas que acceden a dicha información puedan publicarla, sin que por ello puedan ser sujetos a sanciones, independientemente de si ha sido filtrada o no, a no ser que cometan fraude u otro delito para obtener la información.

i. Le corresponde al Estado la carga probatoria de la compatibilidad con las libertades y derechos fundamentales, de las limitaciones al derecho de acceso a la información. Así mismo, la justificación de cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual fue solicitada, de manera que evite al máximo, la actuación discrecional y arbitraria en el establecimiento de restricciones al derecho.

j. Para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información resulta esencial que los sujetos obligados por este derecho actúen de buena fe, aseguren la satisfacción del interés general y no defrauden la confianza de los ciudadanos en la gestión estatal.

k. A partir de la clasificación de la información en personal o impersonal y en pública, privada, semiprivada o reservada, la Corte sistematizó^[220] las reglas a partir de las cuales es posible determinar si la información se encuentra sujeta a reserva o si por el contrario puede ser revelada, así:

- La información personal reservada contenida en documentos públicos no puede ser revelada.

- El acceso a los documentos públicos que contengan información personal privada y semi-privada se despliega de manera indirecta, a través de

EXPEDIENTE: 250002341000202000300-00

ACCIONANTE JOAQUIN MARIO VALENCIA TRUJILLO

RECURSO RECURSO DE INSISTENCIA

ASUNTO SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

autoridades administrativas o judiciales, según el caso y dentro de procedimientos (administrativos o judiciales) respectivos.

- Los documentos públicos que contengan información personal pública son de libre acceso.

l. La reserva de la información puede ser oponible a los ciudadanos, pero no puede convertirse en una barrera para impedir el control intra o interorgánico, jurídico y político, de las decisiones y actuaciones públicas de las que da cuenta la información reservada.

m. En síntesis, los principios rectores de acceso a la información, como fueron sistematizados en la sentencia C-274 de 2013 son:

- Máxima divulgación, lo cual implica que el derecho de acceso a la información debe ser sometido a un régimen limitado de excepciones.

- Acceso a la información es la regla y el secreto la excepción, toda vez que como todo derecho no es absoluto, pero sus limitaciones deben ser excepcionales, previstas por la ley, tener objetivos legítimos, ser necesarias, con estricta proporcionalidad y de interpretación restrictiva.

- Carga probatoria a cargo del Estado respecto de la compatibilidad de las limitaciones con las condiciones y requisitos que debe cumplir la reserva.

- Preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o de falta de regulación.

- Buena fe en la actuación de las autoridades obligadas por este derecho, de tal manera que contribuya a lograr los fines que persigue, su estricto cumplimiento, promuevan una cultura de transparencia de la gestión pública y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.

n. De acuerdo con el Principio 8 de los denominados Principios de Lima (noviembre 16 de 2000) formulados en una declaración conjunta de los Relatores para la Libertad de Expresión de la ONU y la OEA y presidentes de las sociedades de prensa de varios países europeos y americanas, acogidos por la jurisprudencia constitucional^[221], las restricciones al derecho de acceso a la información que establezca la ley deben perseguir (i) un fin legítimo a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos, tales como los señalados en el artículo 13 de la CADH; (ii) la negativa del Estado de suministrar información que le es solicitada debe ser proporcional para la protección de ese fin legítimo y debe ser necesaria en una sociedad democrática; (iii) la negativa a suministrar información debe darse por escrito y ser motivada y (iv) la limitación del derecho debe ser temporal y o condicionada a la desaparición de su causal.(...)”

4º. Finalmente y de forma específica, los artículos 24 a 27 de la Ley 1755 de 2015 hacen referencia a los documentos reservados y los recursos procedentes ante la negativa de la entrega de la información, el rechazo de las peticiones, la insistencia del solicitante en caso de reserva y la inaplicabilidad en los casos de reserva, al decir que:

EXPEDIENTE: 250002341000202000300-00

ACCIONANTE JOAQUIN MARIO VALENCIA TRUJILLO

RECURSO RECURSO DE INSISTENCIA

ASUNTO SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

“(…) Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

(…)

Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.
2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Artículo 27. Inaplicabilidad de las excepciones. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo. (…)

2.4. Caso concreto.

EXPEDIENTE: 250002341000202000300-00

ACCIONANTE JOAQUIN MARIO VALENCIA TRUJILLO

RECURSO RECURSO DE INSISTENCIA

ASUNTO SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

En el caso en particular, insiste el peticionario en la entrega de la totalidad del concepto emitido por la firma de abogados Valrom Consulting Services, lo que fue requerido en oficio de 22 de enero de 2020.

Disponen los artículos 25 y 26 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

“Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente. La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.
2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

PARÁGRAFO. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.” (Subrayado fuera de texto)

EXPEDIENTE: 250002341000202000300-00

ACCIONANTE JOAQUIN MARIO VALENCIA TRUJILLO

RECURSO RECURSO DE INSISTENCIA

ASUNTO SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Del contenido de las normas antes señaladas, se resalta para efectos de absolver el presente asunto, que las decisiones que rechacen la petición de información o documentos deben motivarse, indicando en forma precisa las disposiciones legales que impidan la entrega de la información o los documentos requeridos.

En el caso sometido a examen se ha indicado que existe sentencia proferida por ésta Corporación en la cual se ordenó la entrega de la información requerida por el peticionario, razón por la cual es ante esa autoridad, donde debe señalar que la información no fue entregada en su totalidad. Ahora bien, conocido el hecho, el Tribunal resolvió indicando que la autoridad había dado cumplimiento a la decisión.

Nuevamente el peticionario concurre a la autoridad requiriendo la entrega de los mismos documentos, a lo que el Ministerio indicó que ya la petición había sido atendida, en cumplimiento de una providencia judicial.

La nueva respuesta emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, no invoca razones de reserva legal que deban ser estudiadas nuevamente por ésta Corporación, por lo que resulta improcedente el presente medio de control.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN A**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRASE improcedente el recurso de insistencia formulado por el señor Joaquín Mario Valencia Trujillo frente a la petición instaurada el 22 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

EXPEDIENTE: 250002341000202000300-00

ACCIONANTE JOAQUIN MARIO VALENCIA TRUJILLO

RECURSO RECURSO DE INSISTENCIA

ASUNTO SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente sin necesidad de desglose, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado